



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTI DE SANTARELLI
Dirección de Despacho



BUENOS AIRES, 8 NOV 2012

VISTO el Expediente N° S01:0022541/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el día 16 de agosto de 2012, los apoderados de las firmas SIDERAR S.A.I.C., PROSID INVESTMENTS S.C.A., TERNIUM INVESTMENTS S.A.R.L., CONFAB INDUSTRIAL S.A., VOTORANTIM INDUSTRIAL S.A., VBC ENERGÍA S.A., METAL ONE CORPORATION, MITSUBISHI CORPORATION DO BRASIL S.A., NIPPON STEEL CORPORATION, NIPPON USIMINAS CO. LTD., y CAIXA DOS EMPREGADOS DA USIMINAS interpusieron recurso de reposición y apelación en subsidio contra la Resolución N° 59 de fecha 26 de junio de 2012 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 y los Artículos 446, 447, 448, 449 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, los incisos b y c del Anexo de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, haciendo asimismo reserva del caso federal.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, advierte que el recurso ha sido deducido en legal tiempo y forma, encontrándose reunidos los requisitos que lo tornan admisible.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior: a) Rechazar el recurso de reposición interpuesto el día 16 de agosto de 2012 por los apoderados de las firmas SIDERAR S.A.I.C., PROSID INVESTMENTS S.C.A., TERNIUM INVESTMENTS S.A.R.L., CONFAB INDUSTRIAL S.A., VOTORANTIM INDUSTRIAL S.A., VBC ENERGÍA S.A., METAL ONE CORPORATION, MITSUBISHI CORPORATION DO BRASIL S.A., NIPPON STEEL CORPORATION, NIPPON USIMINAS CO. LTD. y CAIXA DOS EMPREGADOS DA USIMINAS contra la Resolución N° 59/12 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, de conformidad con lo dispuesto en los incisos b y c del Anexo de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA, el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 y los Artículos 446, 447, 448, 449 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación; b) Conceder con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por las firmas SIDERAR S.A.I.C., PROSID INVESTMENTS S.C.A., TERNIUM INVESTMENTS S.A.R.L., CONFAB INDUSTRIAL S.A., VOTORANTIM INDUSTRIAL S.A., VBC ENERGÍA S.A., METAL ONE CORPORATION, MITSUBISHI CORPORATION DO BRASIL S.A., NIPPON STEEL CORPORATION, NIPPON USIMINAS CO. LTD. y CAIXA DOS EMPREGADOS DA USIMINAS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156, el Artículo 442 del Código Procesal Penal de la Nación y el inciso b del Anexo de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA; c) Tener por suspendido el plazo de UNA (1) semana establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 para la notificación de la operación económica en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a.1. del Anexo de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA; d) Tener presente la reserva del caso federal efectuada en el punto VI de la presentación efectuada el día 16 de agosto de 2012 por las firmas SIDERAR S.A.I.C., PROSID INVESTMENTS S.C.A., TERNIUM INVESTMENTS S.A.R.L., CONFAB INDUSTRIAL S.A., VOTORANTIM INDUSTRIAL S.A., VBC ENERGÍA S.A.,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
AL. CON. LAS SANTARELLI
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



METAL ONE CORPORATION, MITSUBISHI CORPORATION DO BRASIL S.A., NIPPON STEEL CORPORATION, NIPPON USIMINAS CO. LTD. y CAIXA DOS EMPREGADOS DA USIMINAS; e) Remitir las presentes actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a fin de que remita las actuaciones al Tribunal de Alzada que considere pertinente; f) Notificar con copia certificada del Dictamen N° 948 de fecha 13 de septiembre de 2012 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en el Dictamen N° 948 de fecha 13 de septiembre de 2012, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con ONCE (11) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso de reposición interpuesto el día 16 de agosto de 2012 por los apoderados de las firmas SIDERAR S.A.I.C., PROSID INVESTMENTS S.C.A., TERNIUM INVESTMENTS S.A.R.L., CONFAB INDUSTRIAL S.A., VOTORANTIM INDUSTRIAL S.A., VBC ENERGÍA S.A., METAL ONE CORPORATION, MITSUBISHI



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN DOMINGUEZ SANTARELLI
División de Despacho



CORPORATION DO BRASIL S.A., NIPPON STEEL CORPORATION, NIPPON USIMINAS CO. LTD. y CAIXA DOS EMPREGADOS DA USIMINAS contra la Resolución N° 59 de fecha 26 de junio de 2012 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, de conformidad con lo dispuesto en los incisos b y c del Anexo de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 y los Artículos 446, 447, 448, 449 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación.

ARTÍCULO 2º.- Concédese con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por las firmas SIDERAR S.A.I.C., PROSID INVESTMENTS S.C.A., TERNIUM INVESTMENTS S.A.R.L., CONFAB INDUSTRIAL S.A., VOTORANTIM INDUSTRIAL S.A., VBC ENERGÍA S.A., METAL ONE CORPORATION, MITSUBISHI CORPORATION DO BRASIL S.A., NIPPON STEEL CORPORATION, NIPPON USIMINAS CO. LTD. y CAIXA DOS EMPREGADOS DA USIMINAS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156, el Artículo 442 del Código Procesal Penal de la Nación y el inciso b del Anexo de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

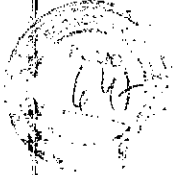
ARTÍCULO 3º.- Tiénese por suspendido el plazo de UNA (1) semana establecido en el Artículo 8º de la Ley N° 25.156 para la notificación de la operación económica en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el punto a.1. del Anexo de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

ARTÍCULO 4º.- Tiénese por presente la reserva del caso federal efectuada el día 16 de agosto de 2012 por las firmas SIDERAR S.A.I.C., PROSID INVESTMENTS S.C.A., TERNIUM INVESTMENTS S.A.R.L., CONFAB INDUSTRIAL S.A., VOTORANTIM INDUSTRIAL S.A., VBC ENERGÍA S.A., METAL ONE CORPORATION, MITSUBISHI CORPORATION DO BRASIL S.A., NIPPON STEEL CORPORATION, NIPPON USIMINAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALON DOMTR... SANTARELLI
2012-09-13 10:00:00



CO. LTD. y CAIXA DOS EMPREGADOS DA USIMINAS.

ARTÍCULO 5º.- Remítanse las presentes actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a fin de que eleve las actuaciones al Tribunal de Alzada que considere pertinente.

ARTÍCULO 6º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 948 de fecha 13 de septiembre de 2012 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en ONCE (11) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 7º.- Notifíquense a las empresas involucradas con copia certificada del Dictamen N° 948 de fecha 13 de septiembre de 2012 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 8º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°

LIC. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2012 Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
ES COPIA
 DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA
 DIRECCIÓN DE GESTIÓN

[Firma]

[Firma]

Expediente N° S01:0022541/2012 (OPI N° 215) FP/LD-AS
 DICTAMEN N° 948.
 BUENOS AIRES, 13 SEP 2012

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° S01: 0022541/2012 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "SIDERAR SAIC, PROSID INVESTMENTS S.C.A., TERNIUM INVESTMENTS S.A.R.L. I., CONFAB INDUSTRIAL S.A. Y OTROS S/CONSULTA INTERPRETACION LEY N° 25.156 (OPI N° 215)", e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 8° del Decreto PEN N° 89/2001, reglamentario de la Ley N° 25.156.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN EN SUBSIDIO

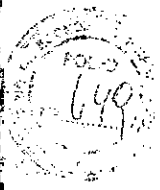
1. Con fecha 16 de agosto de 2012, los apoderados de SIDERAR S.A.I.C., PROSID INVESTMENTS S.C.A., TERNIUM INVESTMENTS S.A.R.L., CONFAB INDUSTRIAL S.A., VOTORANTIM INDUSTRIAL S.A., VBC ENERGÍA S.A., METAL ONE CORPORATION, MITSUBISHI CORPORATION DO BRASIL S.A., NIPPON STEEL CORPORATION y de NIPPON USIMINAS CO. y la Dra. María Soledad Vallejos Meana, invocando la representación de CAIXA DOS EMPREGADOS DE USIMINAS interpusieron Recurso de Reposición y Apelación en Subsidio contra la Resolución N° 59, dictada por el Secretario de Comercio Interior, con fecha 26 de junio de 2012, en virtud de lo dispuesto por los incisos b) y c) del Anexo a la Resolución SCT N° 26/2006, el Artículo 56 de la ley 25.156 y los Artículos 446, 447, 448, 449 y siguientes del Código Procesal Penal, haciendo asimismo reserva del Caso Federal.
2. Luego esta Comisión Nacional previo expedirse respecto de los recursos interpuestos solicitó a la empresa CAIXA DOS EMPREGADOS DE USIMINAS que acompañe poder legalizado y debidamente certificado a fin de acreditar la personería invocada.

[Firma] *[Firma]* *[Firma]* *[Firma]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



3. Con fecha 27 de agosto de 2012 efectuó una presentación la Dra. María Soledad Vallejos Maena, en representación de la empresa CAIXA DOS EMPREGADOS DA USIMINAS, acompañando poder a fin de acreditar la personería invocada
4. Los apelantes sostienen que la operación que es objeto de opinión consultiva no se encuentra sujeta al control previo previsto por el Artículo 8 de la ley N° 25.156, y por lo tanto no debe ser notificada a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
5. En primer término, señalan que la CNDC ha ratificado su criterio por el cual, para determinar si las exportaciones realizadas a la República Argentina tienen efectos en el mercado nacional, y por lo tanto si resulta aplicable la ley 25.156 (art. 3°), deben reunirse tres requisitos (a) substancialidad; (b) habitualidad; y (c) previsibilidad.
6. Con respecto a la substancialidad manifiestan que para poder establecer que ciertas exportaciones son substanciales no basta con tomar en consideración el volumen o valor de las mismas en forma aislada y arbitraria, sino que resulta imprescindible identificar claramente el mercado que se tomará como referencia para establecer el volumen y valor involucrado, y finalmente la relación porcentual entre ambos valores. Recién una vez realizado tal análisis se podría establecer si las exportaciones son o no substanciales con relación al mercado utilizado como referencia, y no aisladamente.
7. En el mismo sentido manifiestan la necesidad de establecer el volumen total del mercado para luego considerar las exportaciones, y con ambos datos determinar la participación que tendrían las exportaciones en el mercado.
8. Por otra parte manifiestan que de acuerdo a la información que fue proporcionada de modo confidencial en este expediente, la participación de USIMINAS en el mercado de acero plano de la República Argentina no superó en los últimos dos años el cinco por ciento y en tal sentido sostienen que la participación de USIMINAS en el mercado de acero plano de la República Argentina no reviste en modo alguno el carácter de substancial.
9. Asimismo manifiestan que no ha quedado explicado porque ni cuando habría quedado "superado" el criterio que la CNDC utilizó en otras oportunidades respecto de que las importaciones iguales o menores al 14% no producen efectos substanciales y por lo tanto escapan al ámbito de aplicabilidad de la ley 25.156.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]

PC. 20
650

10. En consecuencia entienden, que la operación en cuestión no debe ser notificada en razón de tratarse de una operación celebrada en el exterior, con relación a activos situados en el extranjero, y no producir efectos en el mercado nacional dado que las exportaciones de USIMINAS a la República Argentina no revisten el carácter de substanciales dado la baja participación que tiene en el mercado de aceros planos.
11. Por último, manifiestan su entendimiento de que, en virtud de lo establecido en el punto a.1 del Anexo de la Resolución 26/2006 de la Secretaría de Coordinación Técnica, se mantiene suspendido el plazo de una semana previsto en el Artículo 8 de la LDC para notificar la operación de concentración económica en cuestión.

II. ANÁLISIS DEL RECURSO PLANTEADO

12. Habiendo sido descripto el recurso interpuesto por los consultantes, corresponde a esta CNDC pronunciarse al respecto.
13. En primer lugar se advierte que el recurso ha sido deducido en tiempo y forma encontrándose reunidos los requisitos que lo tornan admisible.
14. Preliminarmente, como ya se describió, los consultantes interpretan que la operación traída a consulta no debería ser notificada en primer lugar porque se trata de una operación concertada en el extranjero, cuyos activos se encuentran en el extranjero, y no producir efectos en el mercado nacional dado que las exportaciones de USIMINAS a la República Argentina no revisten el carácter de substanciales dado la baja participación que tiene en el mercado de aceros planos.
15. Cabe hacer referencia al artículo 3 de la Ley N° 25.156, el cual recepta en su texto la doctrina internacionalmente denominada "doctrina de los efectos", estableciendo al respecto lo que a continuación se transcribe: "*Quedan sometidas a las disposiciones de esta todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro (...) que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional.(...)*". (el resaltado nos pertenece).
16. Lo cierto es que esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas oportunidades que a fin de determinar si una operación celebrada por una persona que realiza actividades

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

AL SEÑOR JUAN MANUEL
DIRECCIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

económicas fuera de la República Argentina produce efectos en el mercado nacional, hay que atender a la substancialidad, habitualidad y previsibilidad¹ de las importaciones en cuestión.

17. A los fines de dilucidar si la operación traída a consulta quedaba comprendida por los efectos que establece el mencionado artículo, se tomó en cuenta que si bien USIMINAS está radicada en el exterior y, conforme expresan las presentantes, no tiene en la República Argentina participación directa ni indirecta en ninguna compañía por sobre el 5% del capital de la misma, a fs. 8 en el Punto 3.1 2do. párrafo del escrito inicial, las Consultantes hacen constar que la objeto en cuestión realiza exportaciones de sus productos a la República Argentina, consignando, en forma confidencial, el share de USIMINAS en el mercado local de aceros planos correspondientes a los años 2008, 2009, 2010 y 2011. De esa información proporcionada y obrante en autos se desprende que USIMINAS realiza actividades en nuestro país.
18. Surge de los presentes actuados que USIMINAS comercializa productos en el país y que de acuerdo al detalle acompañado por los consultantes el monto de las exportaciones que se han realizado en el año 2011 alcanzaron los US\$ 171.000.000 y de acuerdo a lo informado en los últimos 4 años el monto de exportación nunca ha sido inferior a los US\$ 135.000.000 (fs. 472) por año, que se condice con la cantidad expresada en toneladas de acero plano exportada hacia la República Argentina en dicho período, informado en la misma foja.
19. Con respecto a la substancialidad manifiestan que para poder establecer que ciertas exportaciones son substanciales no basta con tomar en consideración el volumen o valor de las mismas en forma aislada y arbitraria, sino que resulta imprescindible identificar claramente el mercado que se tomará como referencia para establecer el volumen y valor involucrado, y finalmente la relación porcentual entre ambos valores. Recién una vez realizado tal análisis se podría establecer si las exportaciones son o no substanciales con relación al mercado utilizado como referencia, y no aisladamente.
20. En tal sentido manifiestan la necesidad de establecer el volumen total del mercado para luego considerar las exportaciones, y con ambos datos determinar la participación que tendrían las exportaciones en el mercado.

¹ Opiniones Consultivas N° 44, 52, 64, 65, 68, 99 bis y 211, entre otras.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

[Handwritten signature and stamp]

[Circular stamp]

21. Como ya se mencionó de acuerdo al detalle acompañado por los consultantes el monto de las exportaciones que se han realizado en el año 2011 alcanzaron los US\$ 171.000.000 y de acuerdo a lo informado en los últimos 4 años el monto de exportación nunca ha sido inferior a los US\$ 135.000.000 (fs. 472) por año, que se condice con la cantidad expresada en toneladas de acero plano exportada hacia la República Argentina, por lo cual las mismas deben reputarse al menos significativas y sustanciales para el presente análisis. Asimismo cabe mencionar que el análisis del share del mercado es un análisis posterior que no corresponde en el marco de una opinión consultiva, dado que el mismo es propio en el procedimiento de concentraciones económicas, que se inicia con la correspondiente notificación de las partes de la operación, tal como se ha requerido en la resolución aquí recurrida.

22. Asimismo de acuerdo a lo informado las exportaciones de acero plano de USIMINAS a la República Argentina, en el período comprendido entre el 2008 al año 2011, se realiza generalmente en forma mensual. Por lo cual esto determina la frecuencia periódica de las importaciones.

23. Por lo tanto teniendo en cuenta la significancia, la frecuencia y la previsibilidad con la cual se efectúan las exportaciones hacia nuestro país, esta Comisión Nacional considera que la operación de concentración económica traída a consulta, produce efectos en la República Argentina alcanzados por las previsiones del artículo 3 de la Ley N° 25.156.

24. Además, ante el argumento esgrimido por los consultantes, según el cual cuando se trate de importaciones que no superen el 14% de las cuotas del mercado respectivo no sería un exportador significativo y por tanto no se producirían efectos sustanciales, por tanto, no correspondería su notificación. debe decirse en primer lugar que la jurisprudencia de esta CNDC que trae a colación ha quedado superada, y como segundo punto que la mencionada participación debe analizarse en cada caso concreto a fin de determinar que efectos puede llegar a tener y si tiene la virtualidad de afectar al interés económico general, situación ésta última que excede el marco de análisis que se desarrolla en las opiniones consultivas

25. En tal sentido en la Resolución SCI N° 285/10, correspondiente al Expediente N° S01:0140490/2010 caratulado: "HEWLETT PACKARD COMPANY y 3COM CORPORATION S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI N° 187)",

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Exterior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2012 Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DI. 12.11.11

653

se consideró que "...Ahora bien, surge de los presentes actuados que 3COM comercializa productos en el país y que de acuerdo al detalle acompañado por los consultantes el monto de las exportaciones que se han realizado en el año 2009 alcanzaron los USD 5.305.000.- (...) Teniendo en cuenta lo expuesto, mas allá de la frecuencia que tuvieran dichas exportaciones, esta Comisión Nacional considera que las mismas deben reputarse al menos significativas y sustanciales, razón por la cuál se tendrán en cuenta a los fines del análisis del presente caso por generar efectos en la República Argentina (conf. Artículo 3° de la Ley N° 25.156)....".

26. Asimismo en la la Resolución SCI N° 119/11. correspondiente al Expediente N° S01: 0113594/2011 caratulado: "CLARIANT AG. Y SÜD -CHEMIE AG. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY N° 25.156 (OPI N° 203)" se consideró que "Teniendo en cuenta la información brindada por las partes, principalmente las circunstancias descriptas respecto a la existencia de los contratos de distribución con las empresas MDM CHEMICAL GROUP S.R.L. y TECMOS S.A., siendo en este último caso contrato de distribución exclusivo, y asimismo teniendo en cuenta la frecuencia de las importaciones efectuadas, esta Comisión Nacional considera que las importaciones efectuadas deben reputarse al menos significativas y sustanciales, razón por la cuál se tendrán en cuenta a los fines del análisis del presente caso por generar efectos en la República Argentina (conf. Artículo 3° de la Ley N° 25.156)".

27. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que dichas exportaciones deben reputarse significativas, habituales y sustanciales, razón por la cuál se tendrán en cuenta a los fines del análisis del presente caso por generar efectos en la República Argentina (conf. Artículo 3° de la Ley N° 25.156).

28. Aclarado lo anterior, habiendo una operación que encuadra en el artículo 6°, que excede el umbral del artículo 8°, y que no se encuentra dentro de los supuestos de excepción del artículo 10°, siempre que produzca efectos en la República Argentina (artículo 3° de la Ley N° 25.156), que como en el caso se producen por las exportaciones a nuestro país de forma, nos encontramos ante un caso que debe ser notificado ante la Autoridad de Competencia a fin de analizar la misma.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2012 Año de Homaje al doctor D. MANUEL BELGRANO
ES COPIA
DEL ORIGINAL

ES COPIA
DEL ORIGINAL

654

29. Finalizando cabe decir que del análisis del recurso incoado y como se vio reflejado a lo largo de los párrafos anteriores los fundamentos esgrimidos por la recurrente no difieren de los que fueran intentados en las presentaciones que dieron lugar a estas actuaciones y en consecuencia, no son suficientes para intentar revocar la resolución recurrida. En tal sentido, resultan de la mera disconformidad de la parte con la solución adoptada en el caso sin agregar argumentos de peso que modifiquen o puedan demoler las bases firmes en las que se basó la resolución atacada.
30. En virtud de lo expuesto *ut supra* esta CNDC considera que corresponde denegar el Recurso de Reposición interpuesto por los apelantes.
31. Finalmente, y en cuanto a la procedencia del Recurso de Apelación en Subsidio planteado, atento a lo dispuesto en el Punto b) del Anexo de la Resolución N° 26/2006 dictada por la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA, esta CNDC considera que corresponde concederlo.
32. En relación al efecto del recurso, el mismo se otorgaría con efecto suspensivo, por aplicación supletoria del artículo 442 del CPPN, el cual reza: "La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario".
33. Consecuentemente, corresponde que el recurso de apelación interpuesto sea concedido con dicho efecto.
34. En lo atinente al Tribunal de Alzada que resulta competente para entender en las presentes actuaciones, el punto c del Anexo de la Resolución 26/06, dispone que: "...será competente para entender en los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones dictadas por la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA, la Cámara Federal en lo Civil y Comercial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Cámara Federal que corresponda en el interior del país...".
35. Pese a ello y teniendo en cuenta la proximidad temporal de su dictado, no puede dejar de mencionarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió el día 16 de abril de 2010 en la causa: "TELECOM ITALIA S.p.A Y OTRO S/ SOLICITUD DE INHIBITORIA" (Competencia N° 875-XLV., en el considerando 3° del fallo que: "...una

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

655

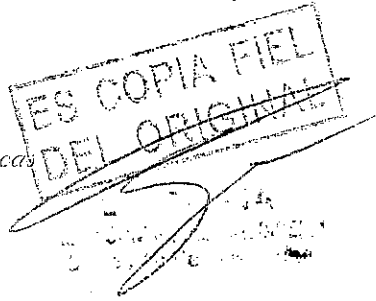
adecuada ponderación de los antecedentes relacionados demuestra que no se está frente a un caso que, de modo lineal, remita a la mera definición de cual es el tribunal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que es competente para conocer en el recurso de apelación reglado en el art.53 de la ley 25.156. y que en esa tarea-como sostiene el dictamen del señor Procurador General-baste con atenerse a lo decidido por esta Corte en el pronunciamiento dictado el 21 de marzo de 2006 en la causa "REPSOL YPF GLP Envasado en la Ciudad de San Nicolás", registrada en fallos:329:860."

36. En virtud de ello corresponde remitirse a lo dispuesto por el Señor Procurador de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que dictaminó en las actuaciones supra mencionadas lo siguiente: "...aún cuando la contienda que se suscita trasciende ese limitado campo y se proyecta sobre cual es tribunal judicial competente en el ámbito de la Capital Federal para entender en los recursos por aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia 25.156..." (...)"El inconveniente derivaría de que el art.53 de esa ley establece que será competente la cámara federal que corresponda y no especifica cual es esa Cámara en el ámbito de la Capital Federal. El decreto 1019/99 vetó ciertas disposiciones de la Ley 25.156, entre las que se encontraba la determinación de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial para resolver en casos como el que ahora se analiza. Luego el decreto 89/01 estableció que sería la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal la competente para resolver los recursos. Sin perjuicio de ello, entiendo que este problema es más aparente que real, pues en rigor de verdad, ya se encuentra resuelto por la Corte Suprema y, por lo tanto lo que corresponde es que los tribunales y demás operadores jurídicos se ajusten a sus decisiones. En efecto, antes y después del último decreto citado, por remisión a los fundamentos del Ministerio Público Fiscal; V.E resolvió que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico es el órgano judicial competente en esta Capital para conocer en estos casos (Fallos 323:2577 y 329:860), y en ambos precedentes se exponen los motivos que dan fundamento a dicha decisión, que, en síntesis son la especialidad adquirida por el tribunal penal, por su intervención en las leyes de Defensa de la Competencia, como por la coherencia con el art. 56 de la ley 25.156, en cuanto establece que se aplique el Código Procesal Penal de la Nación. Por otra parte, en cuanto a la especificación que se formula en el decreto 89/01, no se puede soslayar que la competencia de los tribunales es una materia que la Constitución Nacional atribuyó al legislador (const. arg. arts.116 y 117)

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



656

(...) "Es bien sabido que las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fallos:323:842; 324:906;325:2723; 328:175; 329:5064,entre muchos otros), porque la Supremacía de la Corte, cuando ejerce la jurisdicción que la constitución y las leyes le confieren, impone a todos los tribunales nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones".

37. Asimismo, corresponde recordar que nuestro máximo tribunal el día 21 de marzo de 2006, sostuvo en la causa: "REPSOL YPF GLP Envasado en la Ciudad de San Nicolás", registrada en fallos:329:860, que: "De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal Subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, a la que se remitirán(...)."

38. En dicha causa el Señor Procurador Fiscal Subrogante sostuvo que: "... Cabe señalar que la cuestión aquí debatida es sustancialmente análoga a la examinada en el dictamen de este Ministerio Público, in re, I 34, LXXXVI. IMAGEN SATELITAL S.A.", a cuyos términos y conclusiones se remitió el pronunciamiento de V.E (publicado en Fallos 323:2577), a donde corresponde remitirse por razones de brevedad. En efecto la ley 25.156 prevé que contra las resoluciones del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia se podrá apelar ante la Cámara Federal que corresponda (texto según decretos 1019/99 y 89/01, sin mayores precisiones. En el dictamen aludido se concluyó que, aún cuando precepto legal no especifica el tribunal competente para entender en tales recursos, una interpretación acorde con los principios manifestados en los considerandos del decreto de veto 1019/01 indica que se pretendió mantener la competencia que la derogada ley 22.262 atribuía a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de esta Capital. A mayor abundamiento, considero que lo expuesto guarda relación con el art. 56 de la ley 25.156, norma en la cual había fundado su reclamo el actor, que dispone la aplicación de los códigos penal y procesal penal de la nación en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente ley. En su mérito, es mi parecer que resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho penal asumen para la solución del caso, sin que obste a tal solución la circunstancia de que dicho fuero no hubiese intervenido en el pleito, toda vez que es bien conocido que la Corte está facultada para otorgar el conocimiento de las causas a los jueces

[Firmas manuscritas]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

competentes, aún cuando no hubiesen sido parte de la contienda (doctrina de Fallos:314:1314;317:927;318:182, entre otros)."

39. Si bien es cierto que en los citados expedientes se resolvieron conflictos concretos de competencia, no lo es menos que, es sabido que las decisiones de nuestro máximo tribunal marcan y definen una orientación que difícilmente pueda ignorarse.
40. De la lectura del Decreto Reglamentario N° 89/2001 y de los precedentes de nuestro máximo tribunal puede advertirse una disparidad de criterios en cuanto a cual es el tribunal al que le corresponde intervenir como alzada respecto de las decisiones adoptadas por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156.
41. Respecto a la jurisprudencia referida, no puede dejar de soslayarse lo reciente, actual y contundente del último pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
42. Siendo ello así y existiendo criterios disímiles acerca de cual es el Tribunal de Alzada competente en los casos de aplicación de la Ley N° 25.156, corresponde elevar las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a fin de que decida a que tribunal remitir las presentes actuaciones.

III. CONCLUSIÓN

43. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS:

ARTÍCULO 1º: Rechazar el Recurso de Reposición interpuesto el día 16 de agosto de 2012 por los apoderados de SIDERAR S.A.I.C., PROSID INVESTMENTS S.C.A., TERNIUM INVESTMENTS S.A.R.L., CONFAB INDUSTRIAL S.A., VOTORANTIM INDUSTRIAL S.A., VBC ENERGÍA S.A., METAL ONE CORPORATION, MITSUBISHI CORPORATION DO BRASIL S.A., NIPPON STEEL CORPORATION y de NIPPON USIMINAS CO. y la Dra. María Soledad Vallejos Meana, invocando la representación de CAIXA DOS EMPREGADOS DE USIMINAS, representación acreditada con fecha 27 de agosto de 2012, contra la Resolución SCI N° 59/2012, de conformidad con lo dispuesto por los incisos b) y c) del Anexo de la Resolución SCT N°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

658

26/06, el Art. 56 de la Ley 25.156 y por los Arts. 446, 447, 448, 449 y ss del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 2º: Conceder con efecto suspensivo el Recurso de Apelación en Subsidio interpuesto por los apoderados de SIDERAR S.A.I.C., PROSID INVESTMENTS S.C.A., TERNIUM INVESTMENTS S.A.R.L., CONFAB INDUSTRIAL S.A., VOTORANTIM INDUSTRIAL S.A., VBC ENERGÍA S.A., METAL ONE CORPORATION, MITSUBISHI CORPORATION DO BRASIL S.A., NIPPON STEEL CORPORATION y de NIPPON USIMINAS CO. y CAIXA DOS EMPREGADOS DE USIMINAS. de conformidad con lo dispuesto por el Punto b) del Anexo de la Resolución SCT N° 26/06, Art. 442 C.P.P.N. y Art. 56 de la Ley 25.156.

ARTÍCULO 3º: Tener por suspendido el plazo de una semana establecido en el Artículo 8º de la LDC para la notificación de la operación económica en cuestión, de conformidad con lo dispuesto por el Punto a.1 del Anexo de la mencionada Resolución SCT N° 26/06.

ARTÍCULO 4º: Tener presente la reserva del caso federal efectuada en el Punto VI de la presentación efectuada el día 16 de agosto de 2012 por los apoderados de SIDERAR S.A.I.C., PROSID INVESTMENTS S.C.A., TERNIUM INVESTMENTS S.A.R.L., CONFAB INDUSTRIAL S.A., VOTORANTIM INDUSTRIAL S.A., VBC ENERGÍA S.A., METAL ONE CORPORATION, MITSUBISHI CORPORATION DO BRASIL S.A., NIPPON STEEL CORPORATION y de NIPPON USIMINAS CO. y CAIXA DOS EMPREGADOS DE USIMINAS.

ARTÍCULO 5º: Remitir las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a fin de que remita las actuaciones al Tribunal de Alzada que considere competente.

ARTÍCULO 6º: Notificar con copia certificada de la presente.

Dr. Santiago Fernández
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

HIMBERTO GARCÍA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO FOUQUÉ
VICEPRESIDENTE 2º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA